Exp. 286-2020-EPEN-00059
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1194

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted], actuando en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a concluir solicitando que tengáis a bien acoger íntegramente el recurso de casación interpuesto debidamente y que consta en el expediente oportunamente, conclusiones que versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar bueno, regular y válido el presente recurso de casación, por ser bueno en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo y haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley procesal penal vigente. Segundo: Que se revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00044, expediente núm. 286-2020-EPEN-00059 de fecha 19 de marzo del 2024, la cual nos fue notificada mediante acto núm. 91-2025, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario del tribunal colegiado, del distrito judicial de Hermanas Mirabal, por las razones expuestas en cuanto a los medios de pruebas presentados por el actor civil, el Ministerio Público y el exceso de velocidad de las víctimas, quien resultó agraviada por su propia falta. Tercero: Que se ordene el envío, por ante otra corte, para que se conozca nueva del recurso, en base a los méritos del mismo. Cuarto: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Lcdos.* [redacted]*, Saddu* [redacted]*, y el Dr.* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte*.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al aspecto penal el Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, en virtud de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen. Segundo: En cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable Sala*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 286-2020-EPEN-00059
Rc. [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de octubre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Saddu[redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01386, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que fue suspendida a los fines de citar a la parte recurrida junto a su abogado, fijando nueva fecha para el día 16 de septiembre, que también fue suspendida por el mismo motivo que la primera suspensión, decidiendo fijarse nueva vez para el 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de agosto de 2021, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) En fecha 15 de octubre de 2021, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, conoció la audiencia preliminar y sucesivamente dictó la resolución núm. 286-202 l-TFIJ-00003, contentiva de apertura a juicio, acogiendo de forma total la acusación promovida por el Ministerio Público en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, con

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

composición distinta, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. 286-2022-SSEN-00034, el 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara la ciudadano [redacted] de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 300 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condena al cumplimiento de un (1) año de prisión suspensiva en su totalidad, quedando sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en la dirección que ha ofertado [comunidad Las Cuevas Abajo núm. 100, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal], debiendo notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San [redacted]; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del lugar de trabajo; en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Además, le condena al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO****: Advierte al imputado [redacted] que, si se aparta de las condiciones impuestas o comete y una nueva infracción el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada la revocación de la suspensión y, en consecuencia, quedará obligado al cumplimiento íntegro de la condena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciada. ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la continuidad de la medida de coerción impuesta en contra del imputado [redacted], mediante Resolución Penal num.286-2021-SRES-00002, de fecha 14/01/2021, dictada por este Juzgado de Paz. Aspecto Civil:* ***QUINTO:*** *En cuanto a la forma declara buena y valida la querella con constitución en actor civil realizada por los señores [redacted], en representación de su hija menor de edad, [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la referida querella con constitución en actor civil en consecuencia, condena al señor [redacted] al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00) a favor de los señores [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted], [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicio sufridos fallecimiento de [redacted].* ***SEPTIMO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los abogados de la parte querellante, los Licdos [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la razón social La Dominicana de Seguros S.A., hasta el monto de su póliza.* ***NOVENO:*** *Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***DECIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San [redacted].* ***UNDECIMO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), valiendo notificación, para las partes presentes o representadas [sic].*

d) No conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044 el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros C. por A., a través sus abogados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 286-2022-SSEN~00034, de fecha veintiún (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Hermanas Mirabal, en consecuencia, queda confirma esta decisión por no haberse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comprobado los errores de derecho atribuidos a esta.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de la presente alzada, por este haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad a lo que disponen los artículos 246 del Código Procesal Penal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, ordenando la distracción de las últimas en favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzados en su gran parte.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación de normas relativas al principio de la presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso, e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado, errónea aplicación de una norma jurídica y fallo extra petita.* ***Segundo medio****: Insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil, en las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuestas actuaciones del imputado y sobre la forma en que fueron valoradas las pruebas.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan lo siguiente:

A nuestro humilde entender. El magistrado Juez del Juzgado de Paz del municipio de la Salcedo, y la Corte Aqua, han realizado una violación a los principios 8, 9, y 11, de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, prescribe. El artículo 40, numeral 15,68 y 69 de la Constitución dominicana: "... La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere de manera específica a la igualdad de todos ante los tribunales, y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Iniciando el Juicio de Fondo, desde su comienzo la Magistrada Juez: actuante comete varios errores:, tanto así, que él no toma en cuenta la conducta de la víctima, que venían en un grupo apareados, no tenía casco protector, y de acuerdo a la sentencia del 17 de febrero de 2010),accidente de tránsito doñee resulta muerto un motorista que no se encontraba utilizando el casco protector no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del es todo de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista al no observar la obligación de transitar utilizando un casco

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

protector. Que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la corte a qua no evaluó adecuadamente la conducta de la víctima del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco protector, no habría sido la misma la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del camión que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector; en consecuencia procede acoger el argumento que se analiza, toda vez que se debe tomar en consideración dicha falta al imponer una indemnización a favor de la víctima; lo cual no le está permitido en el nuevo ordenamiento Jurídico Procesal penal, sin crear las bases para declarar al Imputado [redacted], Culpable de haber violado los artículos 220, 300, Numeral 3 y 303, Numeral 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de La República Dominicana, en perjuicios de los señores [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted], [redacted] y [redacted], quien luego Reparte unas Indemnizaciones Extravagantes en su favor, sin ni siquiera Referirse a ese Aspectos de la Sentencia. El Tribunal de Primer Grado y la Corte a qua cometido el imputado que a valorar los medios probatorios para ser faltas penales de manera especial no ha valorado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta de la tenía o no seguro, cosa esta q independientemente de haber consideración en estos casos, tomando como base para poner o exageradas, lo que rompe con el criterio jurisprudencia. El querellante y actor civil, ni el Ministerio Público aportaron las pruebas, legales fundadas en las realidades de la producción de ese hecho, quedando a la imaginación de la honorable magistrada actuante, la cual hizo una mala apreciación e interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, toda vez que el Imputado señor [redacted], goza de la presunción de inocencia, hasta tanto haya en contra una sentencia condenatoria con la calidad de la cosa juzgada, presunción que no pudo ser destruida, por la acusación Pública, ni privada, en el presente proceso judicial, y por lo tanto no es el culpable de los hechos que se le imputan, fuera la honorable magistrada, del primer grado, ha dado una Apreciación diferente a los hechos, lo que ha sido asumido por la Corte a quo, atendiendo al testimonio de personas interesadas,(parte civil constituida) que dan Versiones muy di movimiento o rebases, que realizaron los dos conductores, está equivocada, puede revocada en toda tinta y dudosa, en cuanto a distancia, y en cuanto a la responsabilidad penal y civil a la persona fue la víctima, quien impacto con el señor [redacted], por lo cual dicha sentencia debe ser 5 sus partes y enviada por ante otra Corte que puedas conocer del presente recurso de apelación. En cuanto al aspecto alegado por los recurrentes, sobre la indemnización otorgada, cabe destacar que es obligación de la Corte a qua, una vez examinados los hecho;, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daño causado, imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de la mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie; ya que tal y como es alegado, la indemnización otorgada a* [redacted] *de Un Millón Pesos (RD$1,000,000.00), resulta desproporcional e irrazonable en relación a los daños, recibidos fractura tibia y fémur pierna izquierda, por lo que procede acoger el aspecto planteado; Ver Jurisprudencia del 4 de febrero de 2009. pag. 9 y 10, de Nuestra Suprema Corte de Justicia. Que es la condición similar a la que exhibe la Resolución Impugnada en esta Oportunidad, Razón por la cual debe ser Revocada en todas sus partes [sic].*

4. Los recurrentes sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente al no exponer razones claras ni dar respuestas adecuadas a los alegatos de la defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal, al atribuir a los hechos una calificación jurídica que no se corresponde con lo establecido; que contiene errores en la valoración probatoria, por las contradicciones y ausencia de corroboración en los testimonios, lo que, a su juicio, debió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generar duda razonable; y que vulnera principios constitucionales y procesales, al desconocer el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundándose en una motivación que califican de aparente, por tampoco responder en torno a la indemnización civil fijada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que respecto al aspecto civil de la sentencia recurrida, no se observa que el tribunal haya incurrido en una falta en la determinación de la responsabilidad civil de este imputado, la cual se basa en la infracción penal cometida en ocasión del accidente de tránsito que dio con el traste de la vida del nombrado* [redacted]*, y es así como en la página 25 de la decisión recurrida, en los fundamentos del 35 al 37, el tribunal estableció lo siguiente: De lo anterior se desprende que la responsabilidad civil está entrelazada con la responsabilidad penal, en cuanto se le atribuye a un individuo un hecho personal por el cual debe responder: que en el presente caso, el imputado* [redacted]*, ha cometido una falta penal consistente en el manejo temerario y descuidado sin tomar las debidas precauciones, en consecuencia, impactó y le produjo la muerte al señor* [redacted]*. concurriendo así la relación entre la falta y el daño. Que en esa tesitura, las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

victimas constituidas en actores civiles han solicitado diferentes sumas monetarias por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, que dicha demanda conjuntamente con los elementos de prueba que fueron valorados durante todo el proceso, quedando establecida la calidad de víctimas de los accionantes: en tal sentido, somos de criterio que quien reclama ser indemnizado debe proporcionar las pruebas que demuestren los daños y los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño, por lo cual podemos observar que se ha establecido el daño recibido, es decir, que cumple con los requisitos formales exigidos por el articulo 119 Código de Procesal Penal, y por tanto, procede declararla buena y válida en cuanto a la forma. Consideramos que procede fijar una indemnización civil a favor de la víctimas constituida en actores civiles por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos: en tal sentido, los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones, si bien se ha podido establecer los daños ocasionados en el aspecto material sufrido por los querellantes así como los daños morales que deviene de la pérdida irreparable de la vida de un ser humano, el monto solicitado por los querellantes resulta excesivo e irrazonable, por lo que este tribunal tomando en consideración el daño, entiende razonable condenar al pago de una indemnización por los daños ocasionados por el siniestro vial en cuestión, en consecuencia, procede a condenar a la suma que establecerá en la parte dispositiva en favor y provecho del querellante constituido en actor civil, por los daños y perjuicios sufridos. Que en el caso examinado la parte querellante ha solicitado que la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia a intervenir le sea oponible a la razón social la Compañía de Seguros Dominicana, por esta cubrir la póliza de seguros del vehículo que intervino en el accidente objeto de la presente litis. En tal sentido, el tribunal ha observado la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el número 0662, emitida en fecha 2/3/202 J, en la que se establece que el vehículo conducido por el imputado al momento de suceder el accidente estaba cubierto por póliza número 2-2-AU-460685, emitida por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., la cual entró en vigencia a partir del día 23 del mes de enero del año 2020, hasta el 23 de enero del año 2021, por lo que procede declarar la presente sentencia común oponible a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; por lo tanto el cuestionamiento de que la indemnización recurrida ha resultado desproporcionada ha de ser desestimado, pues el tribunal justificó correctamente la procedencia del hecho penal que generó la responsabilidad penal del imputado, generando el accidente que se ha analizado y por consecuente, ese daño ha debido ser reparado en el monto indemnizatorio que el tribunal acordó, de conformidad a los artículos 10 del Código Penal dominicano, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, basado sobre el principio de que todo daño ocasionado por un hombre a otro debe ser reparado, como ocurre en el contenido de la presente decisión y así las cosas, se desestima el argumento de desproporcionalidad en cuanto a la indemnización acordada al el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para reparar el perjuicio ocasionado por este a la víctima de la presente decisión.* [1]

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó, como se verá más adelante, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. Con ocasión de lo denunciado por los recurrentes respecto de la valoración de las pruebas testimoniales, conviene recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan

[1] Sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, páginas 11-12.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, pues los testigos [redacted] y [redacted] revelaron con bastante claridad meridiana, coherencia y fluidez lo que a continuación se transcribe:

> *a)* [redacted] *declaró que el 15 de marzo de 2020 venía bajando en motocicleta con varios amigos desde Las Cuevas. Precisó que el imputado conducía un Corolla gris con una sola luz encendida (la derecha) y que, al tomar la curva, invadió el carril contrario, impactando a tres motociclistas, entre ellos a* [redacted]*. Señaló que el occiso salió volando, cayó en unos alambres y sufrió graves lesiones en la pierna y pelvis. Añadió que el imputado conducía a alta velocidad, en estado de embriaguez, acompañado de un adulto y un niño, y que no se detuvo tras el choque, siendo perseguido por otros motoristas hasta un callejón donde finalmente lo interceptaron.*
>
> *b)* [redacted] *relató que venían en grupo de ocho motocicletas, incluyendo a* [redacted]*, cuando el vehículo del imputado, con la luz izquierda apagada, golpeó primero a un compañero, luego a* [redacted]*, quien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *quedó enganchado en un alambre, y después a otra persona ("el Cata"). Declaró que el imputado huyó de la escena, pero fue encontrado escondido más adelante, junto con otro adulto y un niño. Afirmó que el imputado estaba borracho, lo cual percibió por el fuerte olor y porque apenas podía mantenerse de pie. También describió que el carro del imputado resultó dañado en el guardalodo, bonete, espejo y con una goma explotada tras el impacto.*

8. Lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo alegado por los recurrentes, tanto el testimonio de [redacted] como el de [redacted] coinciden en señalar que el imputado [redacted] conducía un vehículo Corolla gris en condiciones deficientes, pues solo tenía encendida una de sus luces delanteras, lo que reducía la visibilidad, que estaba en estado de embriaguez, a alta velocidad y por el carril contrario, lo que provocó el impacto contra varias motocicletas, entre ellas la conducida por [redacted], quien salió expulsado, cayó en unos alambres y sufrió lesiones graves que posteriormente le ocasionaron la muerte; además, ambos destacan que tras la colisión el imputado no se detuvo a socorrer a las víctimas, emprendiendo la huida hasta ser hallado escondido en un callejón, en compañía de un adulto y un niño.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Cuyos testimonios fueron corroborados con las demás pruebas admitidas y valoradas por el tribunal de mérito, consistentes en el acta de tránsito núm. 039-03-2020 levantada por la DIGESETT, que fijó el lugar y las circunstancias del accidente; el certificado médico legal de fecha 17/3/2020, expedido por la Dra. [redacted], que constató las graves lesiones sufridas por [redacted] (fracturas múltiples y lesiones en pelvis y pierna); el extracto del acta de defunción del 24/3/2020, que acreditó el fallecimiento como consecuencia de politraumatismos derivados del choque; así como las fotocopias de los certificados de propiedad de los vehículos involucrados (la motocicleta de la víctima y el Corolla del imputado) y la licencia de conducir de [redacted], que permitieron establecer la identidad de los medios de transporte y del conductor.

10. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada reafirmó que la causa generadora del accidente de tránsito fue el manejo imprudente y descuidado del imputado [redacted], al conducir de manera temeraria y descuida, sin tomar las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de otras personas, con lo cual provocó la colisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tuvo como consecuencia el fallecimiento de la víctima y que en el caso ocurrente la responsabilidad penal y civil del imputado [redacted] quedó correctamente establecida y determinada en la forma que aparece registrada en la decisión impugnada y que no queda ningún aspecto a esclarecer, pues como ya se ha precisado, el causante del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el ciudadano [redacted] ha sido el imputado [redacted].

11. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Segunda Sala verifica que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente, concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Por otro lado, en torno al aspecto objetado concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

13. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor del querellante y actor civil [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted]., [redacted] y [redacted], por los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su padre [redacted], consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y fue descrito más arriba, recibieron daños irreparables, como lo es el fallecimiento de su padre, según extracto de acta de defunción y certificado médico legal, descritos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente; documentos emitidos por el funcionario competente en la materia, pruebas certificantes que permiten establecer lo que le provocó la muerte a la víctima a causa del accidente por la falta del imputado; por lo que es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el extremo que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En suma, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciado por la Corte *a qua*, y al revisar tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado.

15. Lo establecido precedentemente pone de relieve que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

16. Finalmente, esta Sede Casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no observa vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

17. Así las cosas, es de toda evidencia que los recurrentes no tienen razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, así es que la sentencia impugnada queda confirmada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a a los recurrentes [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted] para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]